

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3937-2011

LIMA

Lima, veintidós de noviembre de dos mil doce.

VISTOS; el **recurso de nulidad** interpuesto por la defensa técnica del encausado JOSÉ FERNANDO PALPA GÓMEZ; contra la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil once, obrante a fojas seiscientos doce; que lo **condenó** como autor del delito contra el Patrimonio, **robo agravado**, en agravio de Luis Alberto Gonzáles Leguía; a doce años de pena privativa de libertad efectiva; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, la defensa técnica del encausado PALPA GÓMEZ, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas seiscientos veintinueve, alega: que, la pena impuesta al encausado José Fernando Palpa Gómez, no es una por debajo del mínimo legal a pesar de haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio oral regulado en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós. **SEGUNDO:** Que, fluye de la acusación fiscal obrante a fojas quinientos cincuenta y tres, que el día treinta de mayo de dos mil diez, aproximadamente a las veintidós horas con cuarenta minutos, en circunstancias que el agraviado Luis Alberto Gonzáles Leguía se dirigía a su domicilio ubicado en la Manzana J-3 Lote veintiuno Sector Ollantay Pamplona Alta en el Distrito limeño de San Juan de Miraflores, en compañía de su enamorada Zulema Rivera Gómez, fue interceptado por los procesados Jimrober Enrique Román Ayala y José Fernando Palpa Gómez y otros sujetos no identificados, siendo el último quien coge al agraviado del cuello, mientras que el primero de los encausados le rebuscó en los bolsillos de su pantalón apoderándose de la suma de mil trescientos dólares y de veinte euros, para luego emprender a la

fuga en diferentes direcciones, es así que éstos abordaron un mototaxi de placa de rodaje CIN-doscientos sesenta y siete que estaba ubicada a pocos metros de distancia, volcándose la moto, situación aprovechada por el encausado Palpa Gómez para huir del lugar, en tanto su co-inculpado Román Ayala intentó levantar el referido vehículo; sin embargo, varios vecinos salieron a tratar de detenerlo, resultando que este proceso nuevamente subió a la moto para emprender la marcha atropellando a Efraín Gonzáles Barboza y Dante Rivera Sal y Rosas, cayendo de costado, instantes que fue aprehendido por los vecinos y diversas personas que acudieron en ayuda del agraviado, llegando posteriormente la policía para capturarlo. **TERCERO:** Que, del análisis de los actuados, se tiene plenamente acreditada la responsabilidad penal del encausado José Fernando Palpa Gómez, con la prueba recabada en la instrucción, a su vez con la propia aceptación por parte del referido imputado de su responsabilidad penal y del monto de la reparación civil, conforme se aprecia a fojas seiscientos nueve, en virtud de haberse acogido a la figura de la conclusión anticipada del juicio oral, la misma que fuera aceptada por el Colegiado Superior, después de haber conferenciado el encausado con su abogado, de acuerdo al artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós; es decir que el acto de disposición del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no siendo un allanamiento a la pena pedida ni a la reparación civil solicitada por el Ministerio Público; por lo que, el Tribunal está autorizado, a recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida, -fundamentos del Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho diagonal CJ guión ciento dieciséis - evaluando

las circunstancias del evento, el modo y forma de participación del agente; asimismo, el Acuerdo Plenario en comento, señala que: "*la conformidad tiene por finalidad la culminación del proceso a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la Acusación Fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes*". **CUARTO:** Que, en atención a lo antes reseñado, respecto de la determinación judicial del *quántum* de la pena impuesta, materia de impugnación por parte del representante del Ministerio Público, debemos indicar que la pena abstracta para el delito de robo agravado previsto en el artículo ciento ochenta y nueve inciso dos y cuatro del Código Penal, — es no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad —; sin embargo, debe precisarse que el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal solicitó se le imponga: —catorce años de pena privativa de libertad—, por lo que el Colegiado Superior al imponerle la pena de doce años, contempló adecuadamente las reglas de valoración establecidas en el Acuerdo Plenario en comento *ut supra*, así mismo, atendiendo las consideraciones previstas de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, referidas a la imposición de la pena en observancia de la forma y circunstancias de la comisión del injusto, razones por las que la pena impuesta se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil once, obrante a fojas seiscientos doce; que **condenó** a JOSÉ FERNANDO PALPA GÓMEZ como autor del delito contra el Patrimonio, **robo agravado**, en agravio de Luis Alberto Gonzáles Leguía; a doce años de pena privativa de libertad; la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el treinta de junio de dos mil diez, vencerá el veintinueve de junio de dos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3937-2011

LIMA

mil veintidós; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Tello Gilardi por licencia de los señores Jueces Supremos Salas Arenas y Neyra Flores respectivamente.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

TELLO GILARDI

SANTA MARÍA MORILLO

RT/WMD


Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

12 5 MAR 2013